

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2123/1962, de 8 de agosto, por el que se aprueba el proyecto de obras adicionales al de construcción de edificio para Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Aeronáuticos y Técnica de Peritos Aeronáuticos de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras adicionales al de construcción de edificio para Escuela Técnica Superior de Ingenieros y Técnica de Peritos Aeronáuticos de Madrid por un importe total de cuatro millones ciento diecinueve mil seiscientos noventa y ocho pesetas con setenta y nueve céntimos con la siguiente distribución: Ejecución material, cuatro millones seiscientos seis mil trescientas cuarenta y seis pesetas con diez céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, seiscientos noventa mil novecientos cincuenta y una pesetas con noventa y dos céntimos; pluses, doscientas noventa y cinco mil treinta y tres pesetas con sesenta céntimos; suma, cinco millones quinientas noventa y dos mil trescientas treinta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos; a deducir, el veintisiete enteros sesenta y una céntimas por ciento ofrecido como baja por el adjudicatario de las obras en ejecución, un millón quinientas cuarenta y cuatro mil cuarenta y dos pesetas con setenta y siete céntimos; total de contrata, cuatro millones cuarenta y ocho mil doscientas ochenta y ocho pesetas con noventa y un céntimos; honorarios del arquitecto por formación de proyecto, veintisiete mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos; al mismo por dirección de obra, veintisiete mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos; honorarios del aparejador, dieciséis mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con veinte céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en la siguiente forma: dos millones de pesetas, que se abonarán con cargo al crédito cuya numeración es trescientos cuarenta y un mil seiscientos catorce uno apartado a), del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional y dos millones ciento diecinueve mil seiscientos noventa y ocho pesetas con setenta y nueve céntimos con cargo al crédito del año mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán por contratación directa y con la misma baja al contratista de las obras en ejecución.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace pública la aprobación del proyecto de obras de reparación en el edificio de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Visto el proyecto de obras de reparación del edificio de la Real Academia de Medicina de Madrid, formulado por el Arquitecto don Joaquín Muro;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado por la

Junta Facultativa de Construcciones Civiles en sentido favorable, en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1903;

Resultando que por el especial carácter de las obras que han de ser ejecutadas ha examinado el proyecto la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que en informe que se une manifiesta que el edificio en cuestión es de indudable valor artístico, sobre todo en su fachada, exigiendo, tanto por el cuidado que precisa, como por la competencia de los obreros especializados que hayan de efectuar el trabajo, aconseja que no se lleven a cabo por el sistema de subasta, debiendo acogerse a lo que previene el párrafo octavo del artículo 57 de la Ley de Contabilidad, de 20 de diciembre de 1952, que exceptúa de dicha formalidad a las obras que, como en el caso presente, según dictamen de Organismo o autoridad competente, sean declaradas de notorio carácter artístico, por cuya razón deberán ser realizadas por contratación directa.

El presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 924.311,93 pesetas, pluses, 34.112,38 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 138.646,78 pesetas; importe de contrata, 1.147.071,09 pesetas; honorarios de Arquitecto, según tarifa primera, grupo sexto, 3 por 100, descontando el 20 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, por proyecto, 22.163,48; id., id., por dirección, 22.163,48 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, 13.310,08 pesetas. Total: 1.204.748,13 pesetas.

El Arquitecto autor de este proyecto, cuyas obras ha de dirigir, no está adscrito a dicho Centro; ha sido designado libremente a tal efecto, por lo que no le es de aplicación lo que dispone el párrafo primero del artículo primero del Decreto de 2 de junio de 1920:

Considerando que las obras de referencia son urgentes y necesarias y que ha sido promovida concurrencia de ofertas entre varios contratistas de esta localidad, resultando como más beneficiosa para los intereses del Estado la que presenta «Mármoles y Piedra Torra y Passani, S. A.», que se compromete a realizar las obras por el importe tipo de contrata,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 1.204.748,13 pesetas y su abono con cargo al crédito del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, partida número 341.511/1.

Segundo. Que se adjudique a «Mármoles y Piedra Torra y Passani, S. A.» por la cantidad de 1.147.071,09 pesetas; y

Tercero. Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 45.882,34 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1962.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.—Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «S. A. Hijos de Angel Ojeda» contra este Departamento.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Hijos de Angel Ojeda».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por la Sociedad Anónima «Hijos de Angel Ojeda» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1961 sobre ordena-

ción del régimen de trabajo por cuenta ajena, sin hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Francisco S. de Tejada, Manuel Docavo, José F. Hernando y Juan Becerril. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Juliana Constructora Gijonesa».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «S. A. Juliana, Constructora Gijonesa»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por la «Sociedad Anónima Juliana, Constructora Gijonesa» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1961, sobre régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena; no hacemos expresa condena en costas de las causadas en el mismo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, José Cordero de Torres, Pedro F. Valladares, Luis Bermúdez y José Samuel Roberes. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2124/1962, de 19 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldaba-Orderiz (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Aldaba-Orderiz (Navarra) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldaba-Orderiz (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de

Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio la parte de los términos concejiles de Aldaba y Orderiz, pertenecientes a la Cendea de Iza, delimitada de la siguiente forma: Norte, tierras de labor del término de Iza, en sus anejos de Ariz, Aldaz y Sarasa; Este, tierras de labor del término de Iza, en sus anejos de Zuasti e Iza; Sur, término de Olza, en su anejo de Ororbia; Oeste, término de Olza, en sus anejos de Liza-soain y Olza. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2125/1962, de 19 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Baños de Cerrato (Palencia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Baños de Cerrato (Palencia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Baños de Cerrato (Palencia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Baños de Cerrato (Palencia), excluidos los polígonos uno al nueve, veintiuno y veintitrés y la parte del veinticuatro comprendida entre la carretera de Baños a Venta de Baños y el camino de Colaboranos a Baños. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos